

Recurso de Revisión: RR/112/2021/AI.
Folio de Solicitud de Información: 00223121.
Ente Público Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de junio del dos mil veintiuno.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/112/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00223121**, presentada ante el **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha **trece de abril del dos mil veintiuno**, el particular realizó una solicitud de información a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00223121**, en la que requirió lo siguiente:

"solicito la siguiente información publica:

- 1. Directorio actualizado de los servidores públicos de su organismo.*
- 2. Síntesis curriculares de los servidores públicos con nivel de Directores hacia arriba.*
- 3. Sueldos de los servidores públicos con nivel de Directores hacia arriba.*
- 4. Presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021 (únicamente el monto)" (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **veinte de abril del dos mil veintiuno**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, proporcionando diversos hipervínculos, en los que da respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintiuno de abril del dos mil veintiuno**, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, manifestando lo siguiente:

"No estoy de acuerdo que la respuesta que me entregaron, porque solo me entregaron ligas respecto a información considerada como pública de oficio por la LGTAIP. Además al darle clic a los enlaces electrónicos, no abre nada de información. Y del punto 4 de mi solicitud, yo pedí un monto específico del presupuesto asignado a la dependencia y solo me remite a una liga electrónica" (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha **veintidós de abril del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **cuatro de mayo del año en curso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **12 y 13**.

En atención a lo anterior, en fecha **trece de mayo del año en curso**, el sujeto obligado allegó ante la oficialía de partes, el oficio número **TE-UTIP-015/2021**, mediante el cual reiteró la respuesta emitida en fecha veinte de abril del dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintiuno**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los

supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de haber recibido la respuesta, ya que la misma se emitió el **veinte de abril del presente año**, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **veintiuno de abril**, y feneció el **doce de mayo, ambas fechas del año que transcurre**, presentando el medio de impugnación el **veintiuno de abril del año en curso**, de manera electrónica, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **primer día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En los medios de defensa el particular se duele de: ***“la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, encuadrando lo anterior en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable se dio en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, el particular *solicitó se le proporcionara el directorio actualizado de los servidores públicos de su organismo; las síntesis curriculares y los sueldos de los servidores públicos con nivel de directores hacia arriba; y el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2021.*

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), una respuesta a la solicitud de información, proporcionando diversos hipervínculos, en los que a su consulta se observan respuestas a cada uno de los cuestionamientos realizados por el particular.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

I.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;

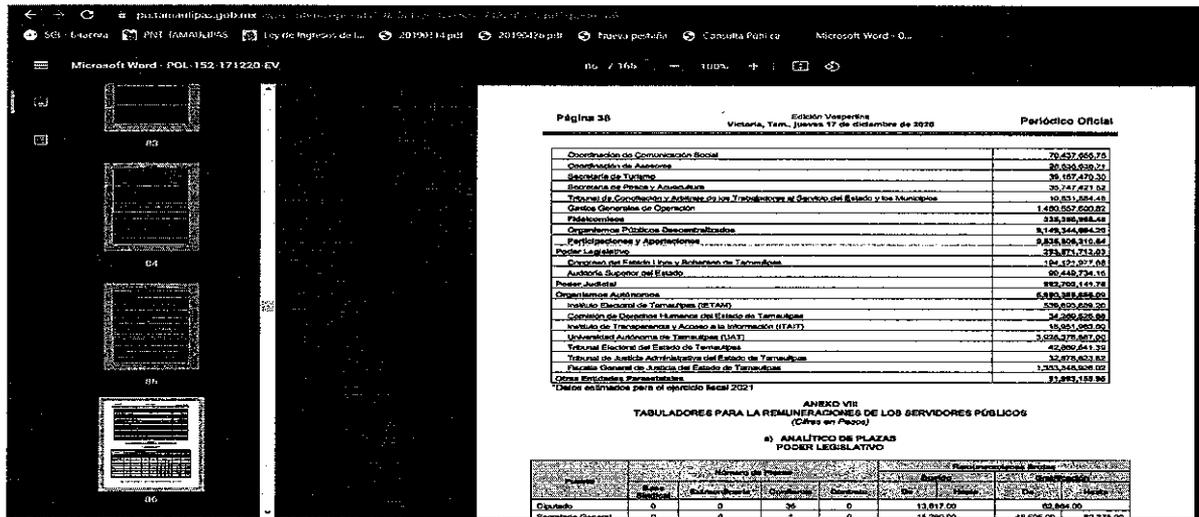
II.- Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona; y

III.- Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas; siempre y cuando así se solicite."(Sic) (Énfasis propio)

Ahora bien, dicho articulado refiere que toda la información pública generada, en posesión de los sujetos obligados, es pública y será accesible a cualquier persona, así como que se garantizará que la misma sea completa, oportuna, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

En el caso concreto, se tiene que la señalada como responsable proporcionó una respuesta a la solicitud de información, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, (SISAI), proporcionó cuatro hipervínculos, en los que se observa respuesta a cada uno de los cuestionamientos, como a continuación se ilustra:

<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/12/cxlv-152-171220F-EV.pdf#page=86>



En consecuencia, del estudio realizado por esta ponencia a la respuesta proporcionada por la señalada como responsable, así como de la inspección a los hipervínculos proporcionados, es que quienes esto resuelven consideran que contario al dicho de la particular, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, proporcionó la respuesta en un formato completamente accesible al solicitante.

Eso es así, debido a que no se necesita ningún tipo de código, ni programa especial, para que el particular acceda a lo proporcionado por la señalada como responsable, sino que únicamente basta que copie el hipervínculo, seguido por un "enter" para que sea descargada la información.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera completa y accesible la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de

Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinte de abril del dos mil veintiuno**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00223121**, en términos del considerando **CUARTO**.

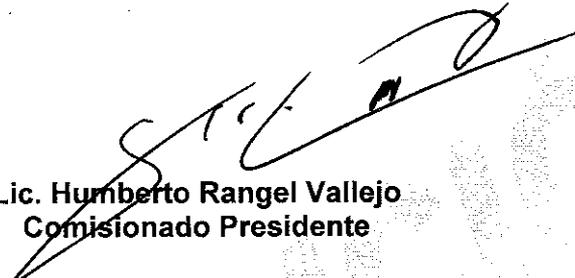
TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

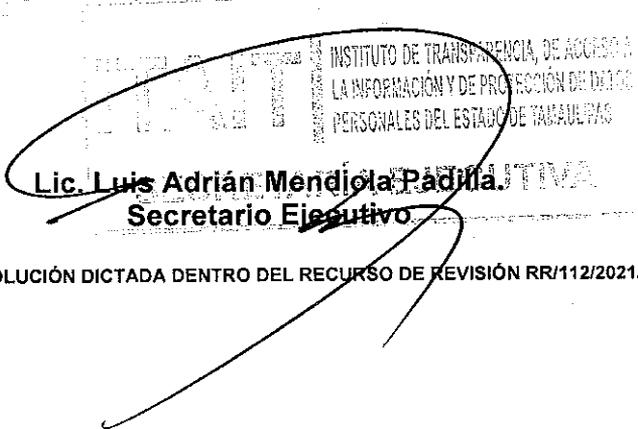
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/112/2021/AI

DSRZ

SIN TEXTO

SECRETAR